PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alosides y Secreturios reciban los aumeros del Bountin que correspondan al distrito, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conser var los Sopitricies coleccionados ordenadamente para su sacuadernasión que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIRREOLES Y VIERNES

Se amerine an la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro paactual cinacanta efultimos el trimestre, ceho pesetas al cemestre y quince
passotar el año, á los perticulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los
agos de finera de la capital se harin por libranta del dire nuturo, admidiculous solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la
fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas es cobran
son aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con
arreglo die succio interta en circular de la Comisión provincial, publicada
en los números de esta Bonaria de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1805.

Los Jugados municipales, sin dictirción, diez pesetas al año.

Túnueros escaltos veinticipales esta indistinción, diez pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Les disposiciones de las autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se intertarán oficial-inonte; saimismo enalquier saimnelo concerniente al servicio necional que dimane de les mismas jo de interce particular previo el pago adeiantado de veinte cidatimos de seata por cada fines de inserción.

Los anuncios à que laco referencia la circular de la Comisión provincial, techa 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiente al acuerdo de la Diciembre de 20 de Noviembre de dicho 250, y ours circular ha sido publicada en los Bolatines Ovicialies de 20 y 22 de Diciembre y citado, se abonarán con arreglo à la tarita que en mencionados Rolatines es inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Dona Victoria Eugenia (Q. D. G.) v Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante saind.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Haceta del día 11 de Febrero)

GOBIERNO DE PROVINCIA

E. Bar. Sr. Director general de Administración, con fecha 28 de Enero último, me dice lo que sigue:

clastrui lo el aportano expediente on este Ministerio, con mutivo del recurso de algada interpuesto por el Alcalde-Premiente del Ayuntamien. to as Phramodel Sil, ea nombre de la Juute municipal, contra resolu cide da esa Gobierno fecha 18 de Diciembre próximo pasado, que al aprobar el presupuesto ordinario del refereta Manicipio pera el carrionte año, tatrodojo sigunes modificacio t es en el presupuesto de gastos para consignar 361 35 pesetes como dotocon dal Farmscoutico titular; sir vaso V. S. reclamar y remitir los notecedentes del coso y ponerlo, de ctieno, on conocimiento de las partes interesulue, à fin de que sa el plezo de veinte diss, à contar desde la publicación en el Holetin Opicial da esa provincia de le presente or

den, puedan al gar y presenter los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se hace público para cono cimiento de las partes interesidas, y de conformidad con lo que dispone ei art. 25 del Regiamento vigen to de Procedimiento administrativo. Leóa 10 de Febrero de 1908.

> El Gobornador Interino. Gabriel Meyone.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo, Sr.: Muchos industriales v. comerciantes pertenecientes al Gremio de vicos, cuyos establecimien tos están comprendidos en le loy del Descanso en domingo, se han que jado à este Ministerio de los ebusos que cometen otres comerciantes é industriales, especialmente los dueños de pastelerias, tien las de ultramarinos, cales económicos y casas de comides, que por hallurse inolai dos en algunes de les excepciones determinadas por aquella ley y por su Reglamento, en lo que se refiere al tratico principal que ejercen. pueden abrir sus comercios durante todo ó perte del día en domingo, no obstante tener en elles articules no exceptuados, cuya venta de ese dia, no solamente constituye una infracción de los preceptos legales, sino también una designaldad intolerable, que las Autoridades tienen que evitar a toda costa.

No seria justo, en efecto, que pro hibida la venta de vino en los esta-blecimientos dedicados à esta industria se tolerase en las tiendas de que antes so ha hocho mención, y por esc el Regiamento de la ley atendió ya á la neces dad de procurar que no se cometiesen abasos de esta clase, dispusiendo en su articulo d. que «ea los locules en donde existen articules permit des y prohibides se fijara un cartol saun-cuando cuales son de venta parmi-tidan, y en su art. 7.º, letra II. pá-rrafo 4.º, que «tas Autoridudes cuidarán, por medio de la oportuna

inspección, de que no se distracenticadas de bebinas o tabernas combinadas en el miemo local con las casas de comides ó con les tiendes de ultramarinos . A nadie se le cculta, sin embirgo, las dificulta-des que ofrece la juspección en tales casos, singularmente en las grandes poblaciones; pero parte al menos de aquellas dificultades po-drim desaparecer si los mismos interesados coadyuvasen con las Autoridades, recordando que, según lo dispuesto en el art. 5,º de la ley del descapso, es pública la acción para corregir o castigar las infracciones de la misma.

En atención a lo expuesto. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo preceptuado en la ley de 3 de Marzo de 1904 y en el Reglamento de 19 de Abril de 1905, se prohibe en domin : go el despucho del vino al copeo en las pastelerias, tiendas de ultramaricos, catés ecocómicos, casas de comidas y otros establecimientos antiogos.

Segundo. Los infractores de este precepto serán castigados conforme a lo dispuesto en el capitu-

lo IV del Raglamento mencionado. Tercero. Con arragio á la que determina el art. 5.º de la ley de Descuoso en domingo, será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Cuarto. Las Antoridades logales, Inspectores dei Trabajo regionales y provinciales y les Juntes locales de Reformas Sociales, en los limites y con lus condiciones que les está encomendada la inspección por las leyes. Reglamentes, Reales decre-tos y Ranies ordenes vigentes, velaran de modo especial pur el exac-to cumplimiento de las disposiciones anteriores, así como también por que se observe en los establecimientos mencionados, lo preceptuado en los articulos 6.º y 7.º, letra H, pa rrafo 4.º, del Reglamento de la ley de Descauso an domingo

De Real orden lo digo à V. I. para

eu conocimiento y demas efectos. Dios gaside a V. I. muchos años. Madria 30 de Etera de 1908 -

Sr. Subsecretario del Maisterio de la Gobernación.

(Secris del dia 31 de Rusco)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: La ley vigente de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, comprende, entre otros, los signientes preceptos; «Articulo I."

Se entiende por contrabando la illeita producción, circulación, co mercio ó tenencia de géneros o efec-Art. 8, tos estuncados é prohibidos.

Los actos ú umisiones constitutivos de contrabando se repuestan delites stempreque el val de e des efectos estancados o prohibidos de que se tratare excediere de 25 pesetus.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de lifeito comercio o de efectos estancados, en los siguientes casos:

Por cu lquier acto en que inmediatemento y á sabiocdes se pre pare la producción, elaboración ó fibricación do cualquiera de los efectos estanoudos o cuyo monopolio tenga reservado el Gobierdo en virtul de las leyes.
2.º Por todo acto de negocia

ción, trafico o revente de dichos efectos, non cuando proceden de compra hecha à la Hacienda pu

blica.
3.º Por la tenescia insterial de uno careznan de los sigons de au legitima procedencia si no se acredita su adquisición legal con arreglo à les leyes y regismentos, cua quiera que sen la cantidad que se defente; ó tratánnose do efectos estancados que tengan siguos de legitime pro-cedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidos leyes y reg amentos.

(Media grueso de cajas de cerillas y 35 siras de á 125 fósforos de carlón, según el Real decreto de 28 de Diciem ère de 1842.)

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquism que ess su procedencia, sin la gnis y requisi-tos establecidos por las lostruccio nes y Reglamentos, ann cuando se haga la conducción por cuenta siena, y cua quiera que sea el medio de trensporte empleado.

Por la introducción, en terri torio españal, de génera de cust quier especie coya importación este prohibida por las leyes, reglamentos u órdenes vigentes.

Por la circulación, necrociación ó tráfico de los mismos efectos de probibida importación, cualquiera que sea el medio que se emu ce en en condurción à tempeparte.

Por conductres biese español ó extranjero, de porte manor que el permitido por los ragiamenefectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie; ora ses en puerto no habilitado, babia, cela ó ensenada de l s costas espanolas, and cuando la carga vaya consignada al extranjaro, o por ber-den dichos sitios dentro de la 2002 de seis millas (equivalente à 11.411 metros) desde la costa; à meons que sea por erribeda forzosa... temor fondado da enemigos o pirates o accidente en el buque que le impusibilite para novegar.

Por alijar o transhordar des un buque claudestinamenta, è sea sin el accesario permiso é interven-ción de les autoridades llamadas à otorgarica, antes à después de presentado el manificato, efectos es-tancados o generos de cualquier especie cuys importación se encuen-tre prohibida, nun cuando el boque se balle en puerto habilitado.

1,4

500

J.,

1-0

12.º Por oculter o dejar de ma-Afestar, después de requerido por las autoridudes locales o funcionarios de Hacianda, siguna parte del cargamento que consista en efectos estaticados ó de prohibida importa ción, cua quiera que rea la cabida y abanderomiento del buque, cuando la llegada da ésta à puerto español (sea o no habilitado) o a bahin cala ò ensenada de las custas españolas. tenga lugar por averia, sinjestro maritimo o arricada forzosa. Art. 4.º Se reputario efer

Se reputarán efectos es tancedes:

Las cerillas fosfóricas ó qualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsuta el Monopolio.

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando com prendidos en el art. 3.º de esta ley, es reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos ostancados o prohibidos de que se trature no excediere de 25 pesetas.

Art. 19. Son responsables del delito de contrabando:

Los autores.

Los complices.

3. Los encubridores.

Son responsables de lus fultas:

Los antores.

Los complices.

Art. 20. No obstante la exección de responsabilidad deciarada en el articulo apterior respecto à los encubridores de faltas de contrabaodo..... equélia rec alcanzará é los que resultare que con an terioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de detito à falta.

Art. 24. Del importe de las panas escupiarlas que se imporgan á los hijos, mujeres essadas y pupilos, que un tengan peculio propio en que nacerlas efectivas, serán responsa bles subsidiaria y administrativa mente, tos padres que les tavieren bajo su potestad, las maridos no divorciados y los tutores respectivamanta.

Art. 29. Las penas que oueden imponerse so los casos respectivos con stregio é esta ley à los rans de delito de contrabando o de defrauanción son de tres cases: principalee, accesorine y subsidiarias.

Les principales son: Prisión correccional de seis

menes à tres sños. Multa.

Las accesorias son:

El comiso en cuanto al contrabando 2 L

La inhabilitación para el des-

empeŭ la cargos públicos.

8.º Bi pago de cestas procesales.
La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las ponse pecunieries el arresto ó la prisión correccional, à tezón de un dia de privación de libertad por cada cinco pesetas de muita.

Art. 88: Los reos de delito de contrabando serán castigados cou una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

Art. 38. Además de la refacila pena de multa se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccionali

· l.º A los reos de delito de contrabando edando en el hocho concurra algua delito conexo.

A los ceos del miemo delito cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta exista conado hayao sido casti gados tres veces por delitos de las mismas clases.

A los mismos, cuando no cou curriendo circunstancia atenuante y si dos agravantes, sea niguna de ellus de las cousignadas en las reglas 1.º, 2.º, 8.º y 7.º del art. 18. (Ser funcionario miòlico, comisionis ta, corredor ó Agente de Aduanas; conducir por tierra efectos estancados en cuadrilla que pase de tres personas à cabello ó à pie ó llevar armas.)

A los mismos cuando concurra la agravante de remondencia em niognos circunstincia atenuante.

A los reos de faltas de contrabando cuando haya de reputeres el becho como delito por concurrir la circunstancia de habituslidad.

Art. 39 A los complicas del delito de contrabando se les aplicará la sup al à oberg un ne roirei i anen corresponda à los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos gruons.

Art. 40. Será peca comúo á todo delito de controbando el comito:

1.º Del género ó efectos aprahen-didos que constituyan el cuerpo ó mataria del delito,

3." De les méquioes, berramientas ó utensilios empleados en la fibricsción, elsboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4. De les cabelleries, carrueles ó embarcaciones donde se transpor ten o hallen genero de contrabando. si el valor de éstos llegare à una ter

cera parte del valor de toda la carga.

5. Da los galactos de Maise ac 5.º Da los géneros de lícito co-mercio que se halieren en el mismo b.ú!, fardo, buito o ceja donde h. yan sido aprehendidos los de contrabaudo, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte o más de todo el conteuido del baúl ó

bulto.

6. De las armas que lleven consigo los rece al hacerse la aprehen sión, sun cuando fueren de uso lici to o permitido.

Art. 41 Si se justificase la exis Art. 41 51 se justicasse la existencia del delito y su cuentía, pero no hubiese tenido logar la aprehansión material y sotal de los efectos, el comiso que corresponderia 4 los géneros un aprehendidos, se susti tuirá condensado à los rece al pago del vator de aquéllos, independieu. teme to de la multa y demás penas que les corresponds.

Art. 55. Las personas responsa bles de los hachos que con arregio é esta lev constituyan faltas de contrabando, seran casturadas con una multa que no baje del duplo ni excedaidel tripio del vitor de los etso tos estancados ó prehibidos.

Art. 56. Será pena común à las faltas de contrabinto, el comiso de tos generos ó efectos, objeto ó mate. ria de aquéllos.

Es aplicable à les faltas de coutrabalido, lo que respecto un comiso de los demás efectos que uo seau materia de la falta se dispona en las reglas 2.°, 3° y 5.° del art. 40, así cumo es disposiciones relativas á la vents, apiicación o inutilizacion de los efectos decumisados.

Art. 63. Deberón perseguir también el contrabando y la defraudición los Inspectores numbridos para casos especiales por el Misisterio de Hacienda los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la untoridad en el ejercicio de ens fanciones, con todas las facultades propies de las autoridades y agentes de Resguardo, mediante la cola exhibición de su nombramiento, pudiando, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de to las las autoridades civites y militires, agentes de la autoridad é individuos del Resguardo.»

Y pasando el monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos del régimen de concierto al de administración directa por el Esta-do. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recuer le la vigencia de dichos praceptos, eq atención al debido rigor con qua se habrán de splicar. De Rest orden lo comunico á V. I. para su cumplimienin.

Dios guarde d. V. I. muchos años. Madrid. I.º de Febrero de 1908.— Osma.

Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición

SEÑOR: Forzusu es recont cer que la Ordenación de los montes promuce excelentes resultados pira su conservación y mejora, y es obvia la razón por qué el munte, como er ganismo complejo de vida indefinida y formada por elementos cuya renovación demanda largos pl. zos y qua orientación flia y bien determiunda, no se poste gobernat al aceso ti por la voluntad individual, ex puesta á variabilidad, eino que pecesita de la existencia de ou plan fundamental y otres parciales com plementarios que regulen las fusciones de su organismo. Tal es el priocipio dascorático que sitve de base à las Ordenociones, cuya e nu. ciación acusa por si sela teda so ne-cesidad para la vida y prosperidad de los montes. Sin, en consecuencia, las Ordensciones resustituibles para el tratamiento de los montes. debiendo el Estado atenderias con aquel esmero que demanda la necesided de conservar y mejorar las-massa existentes; y sunque dentro de la Ordecación se pue ten emplast diversos sistemes. y ha sido y nun es entre los dasocratas objeto de profundos estudios y de empeñadas disocitiones la designación del más conveniente, en España, si se ha Iniciado alguna vez la idea de cambiar la vigente, ha sido en contados casos, y combatido con tal acierto, que no tuvo eco es la opinió, pú-

Sin embargo, preciso es confesar que existe cierta atmosfera hoatil à las Ordenaciones, y que dirigen contra ellas protestas de cose o menos fundamento, principalmente a las que se hacen por perticulares median-te concesiones administrativas, que acussa en general nigunos defectes necesitados de norresción.

No puede, sin elipsargo, negarse que el deserrollo, de las Ornevacio ues en nu stro pais se debs en gran parte à que les particulares hac secuodado la iniciativa de la Admiessa. tración firestal con iquella actividad y energia propia del interés individual, y let que seris un error lamentab e prescindar en absuinto ... en taren tan vista como la Onienacion de los montes declarados de utilidad públics; pero esa acciónpurticular, que debe ser la que prin-cipa:mente forme los proyectos de Ordenación, porque les dificultades con que se tropieza on la esfera ofioral hace ordinariamente que los trabajos que se practican por adminis tración de es terminen en el plazo debide, tiene que ser dirigida en fornia adecuade al objete, para ob tener su Valiosa cooperación em los incunvenientes que hoy se senalan, lo cual podrá ulcunzarse si la Administración inicia y propose les tra-bajos con todo el detenimiento que so requiere, en especial por le que oficta al estado legal, para que luego no surjan cassitiones enojesas o graves quebrantos, y en cuanto la labor esté dispuesta y sea momento de trabajar sin obstanulo, con asi duidad y decisión, entregarlo à la actividad particular, para que on el plazo que se señale presente terminado el proyecto de Ordenación y se le abone su importe, sin conce-sion de derecho algano à les disfrutas del predio.

La indicación enterior supone un c édito disposible para satisfacer el valor de los proyector; pero esa sienficio bien puede imponéracio el Estado por las grandes ventajas que ha de reportar, y, sobre todo, si se tjene presente que sólo ne trata de un naticipo que puede ser directa mente reintegrable al Tesoro con les productos que de los mismos

montes se obtengan.

Hos nueva faerza oscece venir en ayuda de las Ordenaciones, pues los pueblos, esgua recientes mant festaciones, aspiran A procticarias por su cuente en sus respectivos montes, y aunque, aparta de algunas excenciones, no pudo esperarse hasta shora gran exito de entidades, eu general débiles y sin recitrsos, con egrado he de coucédersales lo que soliciton cuando of ezcan les necessitias garantias, pues siempre fue vehamente desen de la Alministración, no ya admitir su concurso, sino estimularlo en todo lo referente à la conservación y mejora de los montes de utilidad pública.

Per ultime, la variabilidad propia del mercado, acrecentada por el progreso en las vise de comunicacion y perfeccionamiento de la industria, producido diferencias notables en el precio de ciertos productos, que fueron contratados por largo plezo so la necesidad de garantir el desarrollo de las Ordenaciones, y da origeo á que se mire como nu mai lo que en realidad es un biso, aunque no tan grande como fuera de desear, y por esta o tosa, suesar de que ya co ha tomado co cucati, y en las concesiónes de estos últimos años, sia perjuicio de conservar la contratacido a larges piezos, se ha dispuesto la revision de precios en tiempo, adecuado, conviene haderlo constar como precepto obligatorio.

Fundado en las consideraciones procedentes, c! Ministro que sus cribe tione el honor someter à la aprobación de V. M. el signiente

provecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1908.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo signiente: Articulo 1.º La Ordenación de los montes de utilidad pública se considera como nuo do los servicios más importantes y de preferente atención de la Administración fo-

Art. 2. A partir de la fecha del presente decreto no se otorgarán concesiones de estudios de Ordensción a particulares. Sociedades ó Compañías, y las selicitudes presecta les que no hayan sido resueltas se considerarán denegados y serán devueitas à los interesados que lo

soliciten.

Art. 3. La proparación de los proyectos de Ordeniacón de los moutes de luteres general y los estutios preliminares as llevaran a esbo por la Administración; pero lo inventariación y formantón de los proyectos se realizará por contrata, mediante subjeta pública, si bien en casos espaciales se podrá acordar que todos los estudios se verifiquen exclusivamente por adminis

Cuendo se trate de montes de los pueblos ó do los establecimientos públicos, también se podrá conne der la formación, por su cuenta, de provectos de Ordenación a las entiaup asvitosquer asiratorquiq sobab

lo soliciten.
Art. 4.º Li Alministración forestal, por propia iniciativa ó à igatancia de las entidades propietarias. de particulares, Sociedades ó Compañisa, promoverá la farmación de proyectos de Urdecación de los montes que estime procedente, con arreglo a lo que dispones los articulos 89 y 90 de las lastracciónes de 31 de Diciembre de 1890, mediante la relaccide de la correspondiente Memoria de reconocimiento, qui debara comprender in que se determi-ca en los parrafes 1. , 2. 3. y 5. del art. 92 de las citadas loutrucciones, filándose especialmente en la partedegal para der idea precisa de la pertenencia, ascridombres, aprovenhamiestos vecinales, etc., de modo que se puede apreciar lo más ciaramete posible la forma, derecho, alcance y chantin de cômo están constituidos, y si son ó un de tem er obsticulos para la marcha regular de la ordenación, y en consecuna cia, si puede procederae deste luego a esta ó desta precederla el sauenmiento legal mediante el deslinde administrativo, la referción de servidumbres, la constidución de dominios o caligniera otra ope ración que se conceptue necesaria al indicade fin.

La citeda Memoria deberá también comprender el presupuesto de gestos que se calculen como indispecsables para la inventariación y formación del proyecto de Octenación y del tiempo que se debe con-ceder desde el principio de los escudios á la terminación completa del

proyecto.
Art. 6.º Redactada la Memorla de reconocimiento, y provio infir-me de la Inspeccion de Ordanaciones, se acordara de Real orden si proce le llevar à cabo la Ordenacion, y, caso afirmativo, si se han de praeticar los estudios por administracióa, por contrata ó por la entidad propietaria del predio. En bi primer case se efectuaran como en la forma actual, y en el saguado se fijarán o eprobarán por aquélla las condiciones particulares que hayan de termat parte del pliego de con-dicioces para la contratación, en le ne pepe datee es esp sal en concu presente decreto y de las generales para la contratación de los servicios del Ministerio de Fomento, y la contrata ha de tener lugar median te subasta, en forme análoga à lo prescrito para la enajenación de productos forestales por Resies ór denes de 17 de Noviembre de 1893 y 10 de Occubte de 1898 y demás disposiciones sobre la materia.

La Inspección de Ordecaciones, cuando opine que los estudios de Ordeneción depeo realinarse por contrata, acompañará a en isformo el proyecto de pliego de condiciones particulares que á su juicio deben

imponerse en cada caso.

Art. 6.º Para tomar parte en la oubasta serà precisa constituir en deposito una cantidad igual al importe del 2 por 100 del valor en que se aprecie el coste de les estudios y formación del proyecto, con arreglo al tipo de subaste, y el que resulte adjudicatario estará en la obliga-

ción de ratificar el contrato por medio de escritura ante Notario en al plazo de un mes, à contar de la fecha en que se le notifique la aprobación de aquella, y de un verificarlo, se entenderá que requecia al

contrato, con perdida de la filiaga.

Art. 7.º Otorgada la escritura. se hará por el Lugeniero Jefe del distritu forestal correspondiente entre ga de los montes al contratista ó á quien legalmente la represente, recorriendo los perimetros generales que los comprenda y los de los es-Ciavatus, y desde el momento en que la cotrega tenga logar hasta que termine el contrato, será el re-matente responsable de los daños que se cometan, si no denunciare es el término de custro dias al causante del daño.

Cuendo necesite appar árboles, arbustos ó matas para las experiencias xilométricas y bepilométricas à para cualquier otra necesidal justificada, soncitara el permiso curres pondienta dal Jafa dal distrito, dan duis después cuenta de los priducgelletel and solog los detalles de sitio, cantidad y precio que sex necesario cono ter para proceder à en aprovechamiento, como si se tra tase de disfrutes extraordicacios compreddidos en in dispuesto en el segund) phereft del net. 88 del Reglamento de li de Mayo de 1865. Art 8.º La reducción de los pro-

vectos de Ordenadión se ajustará à ias I istrucciones generales vigentes o que en lo agresivo se dicteu. V à las particulares que el principio de

cada caso sa dispunga:

Si en el curso de los trabajos se distase alguna condición, el contratieta deberá ateueres à etlu; paro el altera el coste o diferción de los estutios tendra derecho a que sa le compense el exueso de gasto o de tiempo emplaado

Art. 9." La farenación de proyectos por contrata será intervenida para los efectos de sit comprobación por un legeniero de Montes al ser-vicio del Estado, a disposición del cual pondra el contratista para practicaria todos los datos y noticina que aquél estime necesarios.

Art. 10. Presenta to por el contratista el proyecto, que debera es-Ingeniero de Montes, dentro del plazo que se haya saŭaledo, se remitira al Taspector del Servicio de Ordenaciones, el casi, después de aseguraras del exacto cumplimiento de las condiciones de contrats, y previo examen del proyecto y de los antecedentes suministrados por el Ingeniero encargado de la compro bacióa, informará lo que estime procedente.

Si entre le manifestado per al Ingeniero autor del proyacto y lo ex puesto por el leganiero comprobador y por el l'aspector no hubiese disconformidad en puntos esedoiales, el Ministerio resolverà desde luego lo que procediere. En caso contrario, se equiara el expediente y el proyecto, antes de dictar resoinción, à la Junta de Montes para que e nita au dictamon, ante la cuel tendra derecho à informar el autor del proyecto.

Art. 11. Si al proyento fuesa des aprobado, se devoiveráal contratis ta, el cual no tandrá derecho al per-cibo de captidad alguna, y se dará tácitamente por anulado el contra to, con pérdids de la fianza.

Art. 12. Aprobado el provecto, y si no resulta responsabilidad algu na para al contratista, previo reconocimiento del monte, se le abonarà al importe de aquél con arreglo A las condiciones del remate, y se dia pondrà la devolución de la fianza.

Art. 13. El pago se efectuará con cargo al crédito correspondiente, que al objeto se hará figurer en ei presupuesto general por obliga-ciones del Ministerio de Pentento, y el indicado crédito será directamen. te reintegriola al Tesoro con el importe de los productos de cada monte, en la proporción y tiempo que se determine, segúa el estado de pro-ducción del predio y del importe de

ins mejoras que necesite.

Art. 14. Si el centratista no pudiesa terminar el proyecto por causa de fuerza mayor ó por actus emanados de la Administración, tendrá derecho à oue se le abone el valor de los estudios y trabajos hechos. justipreciándolos con arreglo al ti po del remate, y á que se le devuel-va la finaza si po hubiere lugar á responsabilidades, previo reconocimiento del predio.

En qualquiera otro cuso, si el contratista no presenta el proyecto terminado en el plazo convenido. perderà la fianza, sin perjuicto de los demás responsabilidades legales que liaya podido contraer, y se pro-cedera à nueva subasta si se estima conveniente.

Art. 15. Para la formación de provectos de Ordenación por cuenta de les entidades propietarias se procedera en forma analoga a lo cicho para los que han de practicarse por contrata, sin otras variantes que las que naturalmente se derivan de ser innecesaria la subaste de los estudius y el pago del provecto.

Art. 16. La ejecución de los pro-yectos de Ordenación, cualquiera La ejacución de los proque sen la mane a como se hayan formado, se efectuara con arregio a las disposiciones vigentes, de modo igual al que se emplea para los hedoos en su totalidad por administra cion, y, por tanto, los disfrutes que, con arregio à derecho, hayan de engionaras, se sacarán a la vento en sucasta pública, sin preferencia ni reserva da privilegio alguno en favor del que hubiese practicade les. estudios, ni de niagun otro.

Sin embargo de lo dispuesto en el parrafo anterior, se podrá conceder al Ayuntamiento dueño del monte el derecho de ejecutar el proyecto. siempte que, á juicio de la idministración, merezca la entidad selicitante la gerantia apetecible para el exacto complimiento de la referida ejecución. Toda solicitud de esta todole se someterá además al informe de la Junta consultiva de

Montes.
En la fijación de condiciones que hayan de servir para la licitación de la ejecución de los proyectos, se los puebles dueños de los montes.

Art. 17. Annque el tiempo por que se subacteu los distrutes de los montes ordenados pueda abarcar un poriorio de los que comprenda el turno de la Ordenación, se tendrá presente que el precio asignado à los productos podrá ser revisado y miodificado, si á ello hubiase lugar, esda cinco años.

La indicada revisión y modifixa→ ción de precio de los productos, se practicará por dos pecitos: uno, representante de la Administración, que, cuando es trate de montes de los pueblos ó establecimientos públicos, cirá á les entidades propietarias, y otro, por el rematante, y si hubiece divergencia, se someterá à la decisión de un tercer perito, designado de común scuerdo por los otros dos, debiendo ser Ingenieros de Montes todos estos peritos. En ceso de no ponerse de acoerdo en la designación, ésta se hará por la Administración.

Cuando se trate de montes cuya Ordensción se ejecute por el Ayunmiento propietario de él, la Administración hará la revisión, oido dicho Ayuntamiento.

Art. 18 Quedan derogadas les disposiciones no legislativas que en todo o en parte se opongan à los preceptos de este Real decreto.

Articulos transitorios

1.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, eyendo á la Inspección de Ordenaciones, determinará le que haya de hacerso referente á la formación de los proyectos de Ordenación que se está llevando á efecto por la Administración.

2. Les concesiones de estudics de Ordensción heches à particularos y que se bollan en tramitection,
se resolverán con arreglo à lo dispuesto por Real decreto de 31 de
Mayo de 1901.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil covecientos ocho.— ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Bessáa.

(Gaceta del dia 26 de Enero).

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, Ingeniero Jofe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mannel Lapsyra Mirzuda, vecino de Bilbao. se ha presentado en el Gobierao civil de esta pro vincia, en el día 7 del mes de Fabroro, a las cuava, una solutitad de registro-pidicada 500 perteneccias para la mius de bulla liameda Capia. La, sita en término del pueblo de Callejo, Ayuntamiento de Santa Maria de Ordás, paraje llumado Cal de Goto, y linda al Este, con el río Luus; al Orsta, con el río Luus; al Orsta, con el río Luus; al Orsta, con vitorrodrigo. Hice le designación de las cidas 500 pertenencias en la forma signiente:

Se tandrá por punto de pirtida un pozo y ostrada de galeria junto al al camino ó sendero que de Callejo va à Villarrodrigo, y deede cuyo punto de partida se mediráo al Sur 150 metros, la 1. estuas; de 1. 42. Oeste, 15.200 metros; de 2. a 3. Norte, 200 metros; de 3. a 4. Este, 100 metros; de 4. a 5. Norte, 100 metros; de 4. a 5. Norte, 200 metros; de 7. a 1. Oeste, 15.00 metros, de 7. a 1. Oeste, 1.500 metros, de 7. a 1. Oeste, 1.500 metros, de 6. a 500 pertonencias sociolitadas.

Y Labiendo hache conster esta interesado que tione reslizado el depósito preventido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, siu perjuicio de tercoro.

Lo que se anuncia por medio del presento edicto para que en el término de treinte dias, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierro civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho si todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Regiamento de Mineria vigente.

El expediente tiene el núm. 3.729. León 8 de Febrero de 1908.— E. Cantalapiedra.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Aprovechamientos

Debiéndose proceder por este Distrito à la formación del plen de aprovechamientos para el pròximo año forestal (i.º de Octubre de 1908 á 30 de Saptiembre de 1909), se invita à los puebles poscedores de montes clasificados de utilidad pública, y á cargo de este Distrito, á que antes del dia 1.º del próximo mes de Marzo, remiten à esta Jefstora las peticiones de los aprovechamientos que dessen realizar en sus montes durante dicho año forestal. debiendo expresar con toda claridad el monte, clase de aprovechamien tos y forma de realizarlos; as decir, si por subsata o vecinal, expresando los pueblos que tengan diefautes mancomunados.

Bien eutendido, que solamentese autorisaráu las peticiones destru de los términos compatibles, con la basua conservación del monte, y bajo el criterio que esta Jefatura juzgue aportuno adoptar, en armo nia con los impresciodibles principics de sel vicultura.

Leon 7 de Febrero de 1908. - El logaciero Jefe, Jusé Prieto.

Subasta

El día 10 del próximo mes de Mar-20, à les diez de la mañara, tendrá lugar en le Alcaldin de Lifto, la subasta de 178 puos softimados por ua incaedio courrido en el monte de villanecursa, bajo el tipo de tranción de 47a pesates.

Los citados praductos, que cubican 100 metros, ce holtan depositedos en poder de: Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Lilla.

Tanto el acto de la subasta como la riccición del aprovechamiento, se sinsteria a les disposiciones publicadas en el atm. 118 del Botaria Oricial de este provincia, correspondiente el dia 2 de Octobre próximo pessóo.

Leon 6 de Febrero de 1908.—Ei It geniero Jefe, José Prieto.

ATUNTANIENTOS

Alcaldia constitucional de Villabras

Habiendose nidecido un error al consignar el cúmero de fanegas de trigo del Péctio de este Manúcipio que han de subastarse, en el anuncio del dia 21 de Encio pròximo pasado, inserto en el Buletia Octotal de esta provincia, bún, 14, se abuncia suavamente la subasta de dicho trigo, consistente en la casudad de 27 funegas y 27 cantillos, equivalentes à 1.180 ki ogramos y 42 gramos, para el dia 15 dei acunt, a las diez de la mañana, on la casa donsistorial, ante las personas designadas por el Excuo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, y con sujeción al pliego de condicio es que an hallará

de maniflesto en la Secretaria muni-

cipal. Villabraz 8 de Febrero de 1908 – El Alcalde, Vicente Merino.

JUZGADOS

Don Teodoro Alverez Carcedo, Juez municipal de Garrafe

Hago saber: Que para bacer pago à D. Manuel Toscón, de peastus, cestas y demás responsibilidades, que le es en deber D. Angel Méndes, de la vecindad de Garrafe los dos, se secan à pública linitación, como de la propiedad del dendor, los bienes signientes:

Un esserón ó solar de essa, en el casco de este pueblo, á la calle da la Iglesia, que linda Mediodia y Poniente, casa de Eugenio López; Oriente, casa de Emilio Grantoso, y Norte, calle; tasado en ciento veinte peretas.

Una hauitación, de planta beja, cubierta de teja, mide dieciasis metros cuadrados: linda Oriente, calle; Mediodia y Poniente, casa de Eugeria López, y Norte, casa de Emillo Méndez, todos vecinos de Garafe; tasada en ciento veinte pesetas.

El remate tendrá lugar en la esta de audiencia de este Juzgado, sito en Garrafe y casa del ejecutante, el dia vannitirés de Febrero próximo, y hora de las catorce; advirtiéndose que no se admitrá postuta que ao cubra las dos terceras partes de la tasacció, y para tomar parte en le subeta se habrá de consignar por los licitadores, con autelación, el diez por ciento de la tasacción; no constinatitulos, y el compredor uo podrá exigira otros que certificación del seta de remate.

Dado en Garrefe à veintiocho de Enero de mit novecientes ocho,— Teodoro Alverez.—Autonio de Celis.

Don Graticiano Alvarez Malagón, Juez municipal de Villace.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Felipa Martinez Limmazares, vecian de Léón, como apoderado de D. José Sánchez Puelles, de la misma veciodad, de la cautidad de cionto cuntro pesetas cincuenta cántimos, importe de una obliga ción, se encan a pública subeste las fincas siguiantes, de la propienad del deudor D. José O. des Guerrero, vecino de Banamariei:

Ptas.

Un barrial, en términa de Villacé, à la boca de Priores, hace dos heminas: linds Oriente. Ann de la Fuente; Mediodia, harederos de D. Pedro Martinez; Poelect, se ignore, y Norte, otro de D.* Eleisa Mimbres, vecinos de Villacé; tasado en sesenta pesetas....

Otro idem, sa término de Benamariel, ó á les barteros, hace cinco celeminos: luda Oriente, camino del Corral de Sudos; Madiodía, Lupercio Nava; Ponisate. Celedonia Aivaraz, y Norte, Adrián Alonso, vecinos de Villalobar; tesado en treinta pesetva

Plac

Una huerta, en término de Villacé, al camino real, hace des ceiemines: liada Oricote, Miguel Cubilles; Medionia, Pa blo Casado; Poniente, armita del Cristo, y Norte, se ignora; tasada en veluticiaco pesatos.

El remate tendrá lugar el dia dos de Marzo próximo, à les diez de la mañane, en la audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. y los licitadores tendrán que depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo; debiendo conformerse el rematante con el testimonio de adjudicación, por no haber título inscrito de dichas fincas.

Dado en Villacalviel à tres de Febrero de mil novecientes echo.— Gratiniano Alvarez.—Por su mandado, Teodoro Rey.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra de esta pla : za y su provincia;

Hace asber: Que en cirtud de Real orden de 4 del mes actual, se dispons se abra concurso para arrendar un edificio con descino à Oficinas del Gobardo militar, y habitación en la misma para el Excelectismo Sr. General Gobernador, se convoca por el presente ocuncio à los propietarios de thoes que descen ofrecerios con dicho objeto, debtendo presentar su proposición con urreglo al modelo que a conticuación se indica, hacta el dia 12 de Marzo próximo, antes de las done, en esta Compararia de Guerra.

Las condiciones para di referida arriendo se hullaran de manificato todos los dias laborables desde las puevo indiscutorco, on las Oficicas de esta Comiscria, sita en el cuartel de la Fabrica Vieja, calle de Alfu so. XIII.

Leóa 9 de Febrero de 1908.—Miguel Coude.

Modelo de proposiciones

D. N. N...., vecino de, suterado del anuncio en que se con vaca à admisión de proposiciones. para el arriendo de local para instareción del Gobierno militar de Leos, ofrece le case.... ó ta piacta ó piso de la casa, que posse en la calle de...., rúm....., por el tiempo que la necesite el Estado (ó por tal plazo), compremeticademe al pago de les obras, entretavimiento y à ías de reperación por el uso cataral, à entregar y recibir le finca bajo in venterio, formado por el Cuerpo de I genieros militares, a percibir es importe dai siquiler mensual maute, y regun lo permitan las consignaciones del Tesoro; à la rescision del contrato, sin ulterior recurso, siempre que el Estado no pecesite el local ofrecido è por faite del que suscribe co el camplimiente del contesto; el abono de todos los gastos de formalización del arriendo y á las demas condiciones que se consiguna en el pliego de les mismus quo consdicha pleza, por ei alquiler de tantas pesetas al año.

(Fecha y firms del proponente.)

Imp. de la Diputación provincial